



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y/O FENOMENO DEL NIÑO, CON EL PROPÓSITO DE ADMINISTRAR Y PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CRQ Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO en uso de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, en especial las contenidas en el Artículo 29 de la Ley 99 del año 1.993, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.
- 2) Que, de acuerdo al Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.
- 3) Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 constitucional: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*
- 4) Que, el Artículo 95 numeral 8, de dicha norma superior, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- 5) Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en la Ley 489 de 1.998, en su Artículo 6, las diferentes ramas del poder público y las autoridades administrativas entre sí, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones para Lograr los fines y cometidos Estatales, esto es, aplicar los principios de coordinación y colaboración.
- 6) Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1.993, manifiesta que la política ambiental colombiana seguirá entre otros principios los siguientes:

(...) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial;
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...)



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

7) Que, el Artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, establece:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" (Resalto Fuera de Texto)

8) Que, con fundamento en lo anterior, se puede concluir que por disposición legal, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR): administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9) Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;" (Resalto Fuera de Texto)

10) Que la Ley 1333 del 2.009, en su Título III, regula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, donde tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

11) Que, a su vez, en el Parágrafo 1° del Artículo 13 del mismo compendio normativo, manifiesta que:

"Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública..."

12) Que el Parágrafo 1° del Artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, establece que:

"El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres."}

13) Que el Artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1.974 *"Por El Cual Se Dicta El Código Nacional De Recursos Naturales Renovables Y De Protección Al Medio Ambiente"*, establece que el ambiente es patrimonio común, razón por la cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

14) Que, el artículo 9° del precitado Código, dispone entre otras cosas:

"ARTICULO 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

(...)

d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes."

15) Que a su vez el Artículo 241 ibídem, prevé:

"Se organizarán las medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales".



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

- 16) Que el Artículo 245 de la norma antes descrita, establece como un deber de la administración pública, el siguiente:

"ARTICULO 245. La administración deberá:

a). Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;"

- 17) Que el artículo 305 del Decreto ley 2811 de 1.974, establece que los funcionarios competentes, están facultados para impartir las ordenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente; y el artículo 306 prevé la facultad de adoptar las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño en caso de incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante.

- 18) Que según el artículo 314 ibídem, corresponde a la administración pública, entre otras obligaciones, la de reducir las pérdidas y derroches de agua y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

- 19) Que, en línea de lo expuesto, la norma ibídem previó en el artículo 307 que, para la materialización de las anteriores facultades, se contara con la cooperación de la fuerza pública, veamos:

"ARTÍCULO 307.- Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa."

- 20) Así mismo, la Ley 1801 del año 2.016 "Código Nacional De Policía Y Convivencia Ciudadana", establece en su Artículo 30) los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, así:

"ARTÍCULO 30. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos." (Negrilla Fuera de Texto)

- 21) Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "Sector medio ambiente y desarrollo sostenible", expedido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Libro 2, Parte 2, Sección 2; regula todas las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento, conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de velar por su desarrollo sostenible.

- 22) Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 ibídem, reza:



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

"Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto."

- 23) Que, en referencia a lo anterior, el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto en mención manifiesta lo siguiente:

"Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos."

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo."

- 24) Que la Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-740 del 2011** conceptuó lo siguiente sobre el recurso hídrico:

"El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

- 25) Que el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 establece las quemas abiertas en áreas rurales así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." (Resalto Fuera de Texto)

RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

- 26) Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidieron de manera conjunta la Resolución nro. 532 del 26 de abril de 2.005 "*Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras*", la cual tiene por objeto establecer requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1.995 <<modificado por el Decreto 4296 de 2004>>, relacionado con las quemas abiertas en áreas rurales y estableciendo la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales, señalando lo siguiente:

"Artículo 1o. Modifícase el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 30. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005".

- 27) Que el Artículo 8 de la Resolución 532 del 2.005, contempló la posibilidad de prohibir las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, en épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, así:

"ARTÍCULO 8. Prohibición General. En épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional si ha ello hubiese lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar mientras persistan en el país los efectos ambientales del fenómeno El Niño, de conformidad con lo consagrado en el decreto 903 del 19 de mayo de 1998 o las normas que lo modifiquen o sustituyan." (Resalto Fuera de Texto)

- 28) Que, dando aplicación al Principio de Rigor Subsidiario, que trata el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, las diferentes Autoridades Ambientales podrán adoptar normas más



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

restrictivas que las establecidas en la citada resolución para efectos de las quemas agrícolas y mineras controladas de que trata la misma, tal y como lo establece el Artículo 9 de la Resolución 532 del 2.005.

- 29) Así las cosas, la Resolución antes citada estableció en su Artículo 10, la facultad que tiene las autoridades ambientales para para imponer medida medidas preventivas, como también sanciones en caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en dicho acto administrativo.
- 30) Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución Nro. 753 del 09 de mayo de 2.018, estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales entre otras disposiciones, no obstante, en el párrafo del Artículo 2° manifiesta que la reglamentación, modificación, o derogación de las normas que las autoridades ambientales expidan para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá efectuarse de conformidad con el principio de rigor subsidiario a la legislación ambiental y a dicha resolución.
- 31) Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, emitió comunicado especial No. 031 de fecha 08 de junio de 2023 mediante el cual da aviso que las condiciones de El Niño están presentes y se espera que se fortalezcan gradualmente hasta diciembre del 2023.
- 32) Así mismo, la publicación N° 341 de julio del 2023 / Boletín de predicción climática y recomendación sectorial. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, establece lo siguiente:

"(...) De acuerdo con los últimos reportes del CPC de la NOAA y la OMM, las condiciones de El Niño están presentes en el Pacífico tropical En este contexto, las variaciones climáticas del país serán moduladas por la evolución de este evento, las oscilaciones intraestacionales y la dinámica de la temporada de huracanes con un tránsito frecuente de ondas Durante julio la salida de los modelos favorece el comportamiento por debajo de lo normal en amplias extensiones de las regiones Caribe, Andina y Pacífica, con excesos concentrados hacia el oriente del país Entre agosto y septiembre, el comportamiento bajo el promedio se ubicaría en sectores del norte y oriente del país, mientras que, la condición sobre lo normal se presentaría en el sur y occidente del país Las temperaturas extremas en julio se registrarían por encima de los valores normales en la mayor parte del territorio nacional con anomalías de hasta 2 00°C..."

En igual sentido, en el apartado de predicción de incendios del mes de julio del 2023 el IDEAM establece lo siguiente.

"(...) Se prevé una condición muy alta para la mayor parte del área en Huila, Tolima, Cauca, Valle del Cauca, así como en el centro del Norte de Santander, nororiente de Santander, occidente de Boyacá y Cundinamarca, incluyendo el centro de Nariño y el occidente de la zona cafetera Para las demás áreas de la región se espera una condición entre alta y moderada con excepción de algunas zonas puntuales donde se prevé condición baja a muy baja..."

- 33) Que bajo estos contextos el IDEAM indica que se deben mantener activos los planes relacionados con la atención de la temporada de menos lluvias que se extiende hasta mediados de septiembre en la mayor parte de la región Andina y el oriente de la región Caribe que podría acentuarse con la evolución de las condiciones El Niño y la interacción con otras oscilaciones Estar atentos ante la posible ocurrencia y

RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

propagación de incendios en la cobertura vegetal, particularmente en sectores de las regiones Caribe y Andina, donde se prevén condiciones altas.

- 34) Así las cosas y en virtud del documento anteriormente expuesto se logra establecer la **CLIMATOLOGIA DE REFERENCIA Y PREDICCIÓN CLIMATICA PARA EL MES DE AGOSTO DE 2023:**

CLIMATOLOGÍA: Se transita hacia la segunda temporada de lluvias en las regiones Andina y Caribe (oriente) mayormente al oriente de ésta última, por influencia del tránsito de ondas tropicales del este, la actividad ciclónica del mar Caribe y la paulatina migración de la Zona de Confluencia Intertropical (ZCIT) del norte hacia el centro del país. Los volúmenes de precipitación en el piedemonte llanero y en sectores del occidente de la Orinoquía, presentan una débil disminución con respecto al mes anterior, pero continúan siendo significativos influenciados mayormente por las fluctuaciones de la Zona de Convergencia del Atlántico Sur (ZACS). La región Pacífica húmeda a lo largo del año presenta sus mayores volúmenes de precipitación en sectores del centro de la región. En la Amazonía se presenta una ligera disminución de las precipitaciones con respecto al mes anterior en gran parte de la región y sobre el Trapecio los volúmenes de lluvia empiezan a aumentar paulatinamente con respecto a lo registrado en agosto.

PREDICCIÓN: En el territorio nacional se esperan lluvias en las categorías POR DEBAJO y POR ENCIMA de lo normal. La categoría por debajo de lo normal se estima en amplias extensiones del oriente del territorio nacional, incluyendo zonas del noroccidente de la región Andina, el norte y sur de la región Caribe, y el centro de la región Pacífica, con probabilidades que oscilan generalmente entre el 40 y 60. La categoría por encima de lo normal se concentraría en sectores del oriente en la región Andina, tanto como en el norte y sur de las regiones Caribe y Pacífica, con probabilidades entre el 40 y 50. El comportamiento normal dominaría áreas restantes.

Que en razón y mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ):

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR temporalmente y sin ninguna excepción en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, Departamento del Quindío, la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales.

PARÁGRAFO: Los residuos de cosechas deberán disponerse en forma adecuada mediante la eliminación o incorporación al suelo, utilizando métodos mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras deberán realizarse mecánicamente, se prohíbe la práctica de quema del rastrojo o descapote en la actividad agrícola y minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR temporalmente en todo el Departamento del Quindío Las Fogatas, a fin de evitar incendios y en virtud de la defensa de los recursos naturales renovables por la temporada de menos lluvias y/o fenómeno del Niño que atraviesa el Departamento.



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR temporalmente en el Departamento del Quindío las siguientes actividades, mientras persista la temporada de menos lluvias:

1. Llenado de piscinas o cualquier estanque artificial de fines recreativos.
2. El riego de jardines, zonas verdes o lavado de fachadas, andenes, vías y/o elementos utilizados en actividades comerciales como canastillas, estante, vitrinas, etc.
3. Lavado de vehículos con mangueras sobre las vías públicas o el lavado de los mismos en las orillas y/o al interior de fuentes hídricas superficiales.
4. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en las otorgadas mediante la concesión de agua y permiso de ocupación de cauce, para la derivación de agua.
5. Incorporar o introducir a las aguas o cauces naturales cuerpos extraños tales como, mangueras, tuberías, motobombas y similares que alteren o puedan alterar el libre discurrir de las mismas.
6. Alterar por cualquier medida, sea manual o mecánico, el libre discurrir del agua por los cauces naturales o principales de las aguas.

ARTÍCULO CUARTO: SUSPENDER temporalmente en toda el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ la expedición de permisos de emisiones atmosféricas para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la preparación del suelo en actividades agrícolas, recolección de cosechas y descapote del terreno en áreas iguales o mayores a 25 hectáreas, incluidos los trámites de las solicitudes que se encuentran en curso.

PARÁGRAFO: Para aquellos permisos previamente otorgados, la autoridad ambiental ordenara su suspensión temporal, mientras permanezcan las condiciones de la temporada de menos lluvias y/o fenómeno de El Niño.

ARTÍCULO QUINTO: SUSPENDER temporalmente en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ la expedición de autorizaciones y permisos para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, incluidos los trámites de solicitudes que se encuentran en curso.

PARAGRAFO: Para aquellos permisos previamente otorgados, la autoridad ambiental ordenara su suspensión temporal, mientras permanezcan las condiciones de la temporada de menos lluvias y/o fenómeno de El Niño.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIONES LEGALES: El presente acto administrativo se aplica, sin perjuicio de la prohibición permanente que existe referente a quemas abiertas en áreas rurales de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4296 de 2004; y de la prohibición dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, sobre la práctica de quemas abiertas de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.13.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, avícolas, porcícolas, las concesiones de agua para uso energético y los abastecimientos colectivos, deberán ejecutar los proyectos establecidos en sus programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y activar el Plan de Contingencia por desabastecimiento del recurso, con el propósito de optimizar y priorizar su uso.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la Gobernación del Departamento del Quindío, las Alcaldías Municipales del Departamento del Quindío, la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo (UNDEGER), y las Direcciones u Oficinas Municipales de Gestión del Riesgo y de Desastres (DOGERD - OMGER), a los Cuerpos de Bomberos Oficiales y a los



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

Cuerpos de Bomberos Voluntarios, a las Empresas de Servicios Públicos, a las Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, a las Autoridades Policivas, a las Autoridades Militares, a los Personeros Municipales, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a las Secretarías de Salud Municipales o dependencias encargadas del Plan Territorial de Salud, a la Secretaría de Salud Departamental, a los organismos de socorro, a los gremios de los sectores productivos, al Sector Transporte, al Sector Energético, como también a toda la Ciudadanía en General: que, están prohibidas las quemas a cielo abierto, y sobre aquellas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1.995 <<modificado por el Decreto 4296 de 2004 y compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015>>, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente decisión; ello, para que desde sus competencias y en aplicación de los principios de coordinación y colaboración, se sirvan ejecutar las acciones de prevención, reportes e inicio de procesos policivos y/o administrativos sancionatorios a que haya lugar ante la trasgresión de las anteriores prohibiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar y advertir a la comunidad en general, que conforme a la normatividad vigente citada en la parte motiva del presente acto, que el uso del recurso hídrico para consumo humano es prioritario sobre los demás usos o aplicaciones de tipo agrícola, industrial, comercial y demás.

ARTÍCULO DÉCIMO: Exhortar a los Entes Territoriales del Departamento del Quindío (Alcaldías Municipales), para que en cumplimiento a los Artículos 64 y 65 de la Ley 99 de 1.993, realicen a través de las dependencias que corresponda, los controles y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en concordancia con las atribuciones propias consagradas en la Ley 1523 del 2.012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo se levantarán cuando el IDEAM conceptúe mediante comunicado y/o boletín que las condiciones climáticas especiales han cesado en el Departamento del Quindío.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar la presente resolución de manera especial a Los Cuerpos de Bomberos del Departamento del Quindío, para que en el marco de los principios de subsidiaridad y concurrencia, estén alerta y preparados ante la ocurrencia de incendios forestales y remitan de forma inmediata a esta Corporación el reporte de incendios forestales, con el fin de que esta autoridad proceda a hacer el control y seguimiento ambiental a los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar la presente resolución de manera especial a la Policía Nacional, para que adelante las medias policivas necesarias para dar cumplimiento a las directrices impartidas en el presente acto administrativo, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 30 de la Ley 1801 de 2.016 (*Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana*), y de igual manera se sirvan informar y remitir a esta Corporación en su calidad de máxima autoridad ambiental en las jurisdicción del Departamento del Quindío, los reportes de incendios de que tenga conocimiento, con el fin de que esta autoridad ambiental proceda a lo pertinente y conforme a sus competencias.



RESOLUCIÓN Nro. 2225 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Exhortar a la Ciudadanía y Comunidad en General del Departamento del Quindío para que reporte inmediatamente a las autoridades y organismos de primera respuesta, toda fase incipiente de incendio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comuníquese y publíquese el presente acto administrativo a través de los canales de comunicación externos contemplados en el Plan estratégico de comunicaciones de la C.R.Q a fin de difundir a toda la comunidad quindiana las medidas adoptadas por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a los correos electrónicos institucionales de las siguientes entidades: Gobernación del Quindío, Alcaldías municipales de Armenia, Calarcá, Pijao, Génova, Buenavista, Filandia, Tebaida, Córdoba, Montenegro, Quimbaya, Salento, Circasia, Oficinas Departamental y Municipales de Gestión del Riesgo y Desastres, Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, Empresas de Servicios Públicos, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Autoridades Militares, Personeros, gremios de los sectores productivos, ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), Sector transporte, sector energético, ANT (Agencia Nacional de Tierras), Secretarías de Salud Municipales, Secretaría de Salud Departamental.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Vigencia y Derogatorias. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y estará vigente hasta que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), conceptúe mediante comunicado y/o boletín que las condiciones climáticas especiales hayan cesado en el Departamento del Quindío; derogando todos aquellos actos que le sean contrarios a la fecha.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE MANUEL CORTES OROZCO
 Director General
 Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q)

Proyectó y elaboró: Jorge Augusto Llano García – Profesional Especializado – Subdirección Gestión Ambiental.

Proyectó y elaboró componente jurídico: Beatriz Eugenia Álzate Montoya - Contratista SGA

Revisó aspectos jurídicos: José a. Cardona Giraldo – Abogado Contratista- OAJ.

Revisó y aprobó componente jurídico: Jhovan Sebastián Pulecio Gómez –Jefe Oficina Asesora Jurídica